

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **FERNANDO GÓMEZ CUERVO** contra **GERMÁN YESID ÁNGEL LEÓN** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-031-2014-00479-02.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el convocado Germán Yesid Ángel León contra el auto proferido el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Fernando Gómez Cuervo demandó a Claudia Chávez Díaz y al citado señor Ángel León; surtido el trámite correspondiente se profirió sentencia el 13 de agosto de 2021¹.

2. Por auto del día 26 de ese mismo mes y año, se concedió la apelación que en contra del fallo interpuso uno de los integrantes del extremo pasivo²; el 20 de octubre siguiente, se declaró desierto ese medio de impugnación³, para controvertir esta última decisión la parte accionada formuló recurso de reposición y en subsidio el remedio vertical⁴, resueltos el 21 de abril postrero, revocando la segunda determinación mencionada y, en consecuencia, no accediendo a conceder la alzada⁵.

¹ Folios 286 a 298, Archivo “05 Folio 1 a 354” del “C01 Cuaderno Principal”.

² Folio 311, *ejúsdem*.

³ Folio 318, *ibídem*.

⁴ Folio 322, *ibídem*.

⁵ Folio 361, *ibídem*.

3. El 25 de julio de la pasada anualidad, se dejó sin valor ni efecto la providencia del 21 de abril del mismo año⁶; el demandado Germán Yesid Ángel León controvirtió ese pronunciamiento a través del medio de defensa horizontal y, en subsidió lo apeló.

4. Durante el traslado, el apoderado de la señora Lida Rodríguez pidió su desestimación y que se mantenga la decisión censurada⁷; acto seguido, el 5 de octubre de 2022, se confirmó la aludida determinación y se concedió la alzada⁸.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de impugnación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*⁹.

En el caso presente, el mecanismo vertical interpuesto en contra del auto que, en ejercicio del deber judicial de efectuar el control de legalidad, contenido en el canon 132 *ejúsdem*, declaró sin valor ni efecto, la providencia del 21 de abril de 2022, no cumple con el requisito de

⁶ Folio 411, *ejúsdem*.

⁷ Folio 428 y siguientes, *ibídem*.

⁸ Folio 437, *ibídem*.

⁹ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

procedencia, en tanto que no es susceptible de ser controvertido a través de ese remedio, por no estar enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

Se resalta que, esa determinación no se equipara a la que resuelve sobre una nulidad procesal (numeral 6 de la regla citada), sino de una medida de saneamiento adoptada para corregir una irregularidad, en ejercicio del control de legalidad.

Al respecto, en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, definió:

*“Bajo esa perspectiva y descendiendo al caso de autos, examinado el proceso fustigado, desde la perspectiva ius fundamental, se anticipa que al margen de los argumentos que sustentan el reclamo del accionante y obrando esta Colegiatura de oficio, habrá de concederse el resguardo, habida cuenta que **el Tribunal convocado resolvió la apelación formulada contra el proveído de 30 de marzo de 2017, que dejó sin efecto parte de la actuación surtida en el proceso criticado, sin miramiento que dicha decisión no era susceptible de alzada**, por lo que carecía de competencia funcional para pronunciarse sobre dicho medio de impugnación.*

En efecto, revisado el expediente remitido en calidad de préstamo, se verifica que con el mencionado auto de 30 de marzo, el juzgado accionado no resolvió sobre una nulidad procesal, como pareció entenderlo el ad quem enjuiciado, sino que adoptó una medida de saneamiento, en ejercicio del control legalidad que ordena efectuar el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme al cual «[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso»¹⁰.

En ese sentido, como la determinación respecto de la cual se concedió la alzada, no es pasible de ese mecanismo de impugnación, se impone su inadmisión, no sin antes requerir al funcionario de primer grado para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC14146-2019, Rad. 2019-03316-00, 16 de octubre de 2019, reiterada en STC15784-2022.

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado Germán Yesid Ángel León contra el auto proferido el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se dejó sin efecto la providencia del 21 de abril de esa anualidad.

Segundo. Comuníquese en forma inmediata lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Requerir al funcionario de primer grado, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5956586c123a3f7d6ccdf83f5cd301191cfb2d5c1dfdf36bf88116457884dcaf

Documento generado en 16/01/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Yurani Tatiana Soler González
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Rad. 003-2022-00773-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3936a9a69e560173ea8eed01fceb9940e6a06b26228b3a0520616f4f179140f**

Documento generado en 16/01/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 050202000243 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a2632a155d9b944e26aa98b713244997eefe22a90fd0c2edab75cfd78c66fb**

Documento generado en 16/01/2023 08:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 050202000243 01

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 10013199002-2020-00079-01 (Exp. 5400)
Demandante: María Victoria Díaz Baracaldo
Demandado: V&T Inverstors SAS y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proferido en audiencia de 27 de septiembre de 2022, por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de María Victoria Díaz Baracaldo contra V&T Inverstors S.A.S. y otros, bajo los parámetros del inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, requiérase al funcionario de primera instancia para que, en el término de cinco (5) días, remita de forma digital la citada audiencia de 27 de septiembre, toda vez que no es posible su revisión, ya que aparece el mensaje “*el reproductor no se puede descargar*”, en el archivo denominado “*241Audiencia2022-01-714395.mp4*”.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés

11001 3199 001 2021 90372 01

Ref. solicitud de exhibición de documentos y bienes muebles como prueba extraprocesal de Novartis Pharma AG. frente a Genbie S.A.S.

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso Genbie S.A.S. contra el auto que el 20 de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho **el 15 de diciembre de 2022.**

Mediante el auto apelado, el juez *a quo* decretó la “exhibición de documentos y cosas muebles con intervención de peritos” con citación de la contraparte (hoy apelante), decisión que -en el criterio del suscrito Magistrado- no es apelable, porque así no lo autoriza ni el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna otra disposición legal.

Lo que prevé el numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P., es que es pasible de alzada el auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, connotación que no cabe predicar, y menos por analogía, respecto de la decisión de decretar una prueba extraprocesal.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia ofrece el C. G. del P. (art. 321).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc341f94be47b18ef8d0e175de7894a77eb4f91f820e8e096c28cead09a897f**

Documento generado en 16/01/2023 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés

11001 3103 008 2018 00578 02

Ref. Demanda verbal declarativa incoada por Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S. contra CS Industrias Metálicas S.A.S.

El suscrito Magistrado SE ABSTIENE DE CONCEDER el recurso de casación que formuló la demandada CS Industrias Metálicas S.A.S. contra la sentencia que este Tribunal profirió el 2 de noviembre de 2022¹, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia, por medio del cual se revocó parcialmente el fallo favorable a la parte opositora que profirió el juez *a quo*.

Lo anterior, en tanto que, según el artículo 338 del C. G. del P., la cuantía del interés para acudir en casación ha de superar los 1000 SMMLV para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, vale decir, \$1.000'000.000², exigencia cuya presencia aquí no se percibe.

En efecto, a la parte demandada se le condenó a pagar en total, en segunda instancia, la suma de \$240'518.329³, monto notoriamente inferior a la cota mínima que fija la norma en cita.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ Mediante providencia de 30 de noviembre de 2022, el Tribunal denegó la solicitud de aclaración y adición que frente a la sentencia de primera instancia reclamó la parte demandada.

² De conformidad con el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1'000.000.

³ “Se condena a C.S. Industrias Metálicas S.A.S. a pagar a favor de Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. lo siguiente:

- i) \$77'941.734 a título de cláusula penal compensatoria, contrato No. 41361.
- ii) \$108'339.011, como cláusula penal moratoria o multa del contrato No. 41361.
- iii) \$22'698.784 a título de cláusula penal en el contrato No. 41566, y
- iv) \$31'538.800 como multa o cláusula penal moratoria del contrato No. 41566

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185c77253018e1c8c9a2014af1d5ba7fd531642645bc27fbaff8befe14b6ee4**

Documento generado en 16/01/2023 09:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ODOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 033 2018 **00536** 02 - Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito.
Verbal: Bylin S.A.S. **Vs.** Ecociudad Colombia S.A.S.
Asunto: **Apelación de auto que aprobó liquidación de costas.**

1. Mediante providencia de 29 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría (monto de \$50.087.347)¹.
2. En sus recursos, la parte demandante adujo que la liquidación se realizó de manera genérica y sin hacer un trabajo en el que se especifiquen los conceptos económicos causados, que allí no se especificó la tarifa aplicable conforme el acuerdo PSAA16-10554, que al tratarse de dos procesos acumulados debía señalarse el porcentaje que se aplicó para cada uno de ellos, y que en el expediente se puede constatar que no se causaron expensas procesales.
3. El apoderado de la sociedad demandada recorrió el traslado, y expresó que la condena fijada no puede ser modificada en este estado del proceso.
4. Para mantener incólume su decisión, el *a quo* señaló: que la tasación de las agencias se efectuó por el 3% de las pretensiones negadas, teniendo en cuenta el acuerdo respectivo y el monto de las peticiones de las dos demandas (2018-536 y 2018-537); que el litigio tardó 3 años y 9 meses; y que, considerando la naturaleza del asunto, la justa compensación fue el porcentaje mínimo fijado.

CONSIDERACIONES

¹ Alzada concedida el 19 de octubre de 2022.

De entrada se advierte que el auto objeto de la apelación subsidiaria será confirmado, habida cuenta que, al revisar con detalle la actuación surtida en primera instancia, no se advierte error en la liquidación allí efectuada ni argumento que tenga la eficacia para realizar modificación de ese estado de cuenta de costas.

En efecto:

1. Al momento de realizar la liquidación la Secretaría del Juzgado 33 Civil del Circuito incluyó el monto de agencias en derecho que el Juez había fijado en la sentencia emitida en audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2021, de donde es claro que, contrario a lo afirmado en el recurso, la suma que allí obra no devino de una aplicación arbitraria o sin fundamento, pues para efectuar el trabajo a su cargo, el servidor judicial respectivo tan solo consultó lo actuado en el expediente tal como establecen e imponen los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 Cgp.

En ese orden, en manera alguna podría concluirse que la labor realizada por el Secretario del Despacho de primera instancia en el documento obrante en el archivo pdf 55, a la postre aprobada, comportó una actuación genérica y carente de análisis.

2. Si bien en la liquidación y en el auto aprobatorio no se hizo referencia a conceptos económicos ni tasas conforme el Acuerdo PSAA16-10554, lo cierto es que en la audiencia atrás referida el *a quo* señaló con suficiencia el razonamiento que lo llevó a imponer el específico monto de agencias en derecho.

Es de ver, entonces, que en esa vista pública, y al momento de comunicar la parte resolutive de la sentencia, dicho funcionario señaló: “4. *Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría Liquidense. 5. Fijar como como agencias en derecho, tomadas de la suma de dinero que se solicitó*

devolver en ambos procesos en la suma de \$50.087.347 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura”, por lo que es evidente que las partes conocían de antemano el fundamento de la condena impuesta por ese concepto.

En esa línea, resulta contraevidente que la parte demandante aduzca en esta etapa que el monto de agencias en derecho no se estableció conforme las tarifas del citado acuerdo y que no se especificaron porcentajes, comoquiera que desde el fallo oral referido se tuvo conocimiento de tales aspectos.

3. Por último, de la revisión íntegra de las actuaciones y expedientes que atañen a los dos procesos y demandas (radicados 2018-536 y 2018-537), se advierte que, en este caso y tal como hizo el Juzgado, correspondía fijar las agencias en derecho conforme el porcentaje mínimo que establece el citado acuerdo para los procesos declarativos.

Nótese que, según el numeral 1 del artículo 5 de ese acto, las tarifas de agencias en derecho en procesos declarativos de mayor cuantía se encuentran entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y en este caso, el valor señalado por el juez de primer grado corresponde, en efecto, al 3% de las del monto de las pretensiones de las demandas impetradas y decididas, por manera que ningún ajuste adicional podría realizarse sobre el punto, en la medida en que la suma fijada se encuentra en el punto mínimo del rango consagrado en las referidas reglas normativas.

Bajo tal línea, se pone de presente que sumado el valor de las pretensiones de ambos procesos (total de \$1.669.578.240) o tomado cada uno de ellos de forma independiente (\$700.000.000 en el radicado 2018-537 y \$969.578.240 en el radicado 2018-5369), el 3% corresponde al monto de \$50.087.347,

Cabe acotar, en ese punto, que si bien el artículo 2° del Acuerdo en mención y el numeral 4 del artículo 366 Cgp establecen criterios que para la fijación de las agencias en derecho (*v.gr.* duración del proceso, naturaleza y calidad de la labor del abogado), lo cierto es que la primera de esas disposiciones normativas señala que en ningún caso se pueden desconocer los límites allí consagrados.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto de 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 033 2018 00536 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e8047810624c3b924c46a6ce8e6432f76a3236b851fe3c379768ba20e0c6f**

Documento generado en 16/01/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 001201501240 03

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Lo que hizo la parte demandante ante el juez de primer grado fue –en sus palabras– “presentar los reparos jurídicos (...)”, los cuales “ante el Superior, en su oportunidad procesal, sustentaré ampliamente” (cdno. 1, archivo 27, pp. 1 y 3), como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Luego, si la misma parte reconoció que su memorial no era de sustentación, y ciertamente no lo es, no habiendo cumplido con esta carga se impone pronunciar la deserción.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66176ec3d0b3a9cabb6b1f3c73488ed19e3c70308cdf0bec790113137140050**

Documento generado en 16/01/2023 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA (DUAL) DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., dieciséis de enero de dos mil veintitres

(aprobado en Sala virtual de 7 de diciembre del año 2022)

11001 3103 004 2019 00602 01

Ref. proceso verbal de Bells Medios Ltda. frente a Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

En el criterio de esta Sala Dual está llamado a prosperar el recurso de súplica que formuló la demandada principal contra el auto del 19 de octubre de 2022, mediante el cual -en forma oficiosa y con soporte en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P.-, el Magistrado Sustanciador declaró la nulidad del proceso, incluyendo la sentencia de primera instancia, tras sostener que “no se notificó la existencia del proceso al Banco Davivienda S.A. y a la señora Leydy Lorena Torres Mejía, irregularidad insaneable precisamente por el hecho de su falta de vinculación”.

Ciertamente, como lo resaltó la recurrente en súplica, en el asunto de la referencia -el cual versa sobre los efectos jurídico del eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de abril de 2017 entre Bells Medios Ltda. (promitente compradora) y Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. (promitente vendedora)-, ni por ley ni como efecto del negocio jurídico bilateral que interesa a este litigio es forzosa la comparecencia de personas ajenas a esa relación contractual preliminar.

Es importante observar que el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio solo se predica respecto de las personas que hayan intervenido en los actos atacados (C. G. del P., art. 61), condición que no cabe atribuir al Banco Davivienda S.A., ni a la señora Leydy Lorena Torres Mejía, quienes no hacen parte del contrato de promesa de compraventa sobre el que recae este litigio.

Deviene de lo anterior que aquí es factible decidir de mérito sin la presencia forzosa de los terceros cuya comparecencia se echó de menos en la providencia suplicada.

En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos *“sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan”*, sino que debe presentarse *“como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”*. En otros términos, *“un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos”* (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170).

DECISIÓN

Por lo anterior, la Sala Dual REVOCA el auto que el 19 de octubre de 2022 profirió el Magistrado sustanciador en el asunto de la referencia. Devuélvase el expediente al despacho de origen, para que prosiga con el trámite pertinente.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0783b322fbc308f8302f680d1530f7cf4eb8e0e994d06a41d6a74fd151abb92**

Documento generado en 16/01/2023 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés

11001 3103 036 2016 00791 02

Ref. Proceso verbal de pertenencia de Aristides Torijano Urrego frente a Diego María Montoya Sierra (y otros)

Se CONFIRMA el auto de 9 de noviembre de 2022 mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá denegó la solicitud de nulidad que invocó el demandante con soporte en el artículo 121 del C. G del P.

En sustento de su solicitud incidental, el demandante manifestó que “han transcurrido 5 años 9 meses y 28 días sin que haya sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso”, por lo que reclamó, en forma principal, que declare la nulidad de lo actuado desde el 16 de diciembre de 2017 o, subsidiariamente, desde el 15 de octubre de 2021.

Fundamentos del auto apelado. Sostuvo la juzgadora *a quo* que “no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 121 del C.G.P., como quiera que la vinculación del contradictorio se materializó hasta el 5 de agosto del corriente año (2022), luego, los términos para dictar sentencia deben contabilizarse desde dicha data”.

El recurso de apelación. Con un extenso memorial, el inconforme insistió en las razones por las cuales habría de anularse el proceso desde el 16 de diciembre de 2017 o desde el 15 de octubre de 2021.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Sea que se acepte que el término para dictar sentencia de primer grado en este proceso feneció el 16 de diciembre de 2017 o el 15 de octubre de 2021, la solicitud de nulidad estaba llamada al fracaso, al punto que procedía, incluso, su rechazo de plano.

Por su relevancia en el asunto que hoy se decide, es importante resaltar las pautas que fijó la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 cuando declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y la exequibilidad condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., “**en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

y en el “sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte”.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora (hoy incidentante) ha venido interviniendo en el proceso con posterioridad a las fechas en que habría operado la nulidad de la que se ha venido hablando, cualquier irregularidad al respecto ha de entenderse saneada.

Téngase en cuenta que la parte interesada radicó el memorial sobre el que hoy se decide el 12 de septiembre de 2022, pese a que actuó previamente en el asunto de la referencia sin reclamar la declaración de invalidación que consagra el artículo 121 del C. del P. Obsérvese que la parte actora allegó varios memoriales con propósito distinto, tendientes a que fuera impulsado el proceso (28 de octubre de 2021, 24 y 27 de enero de 2022 y 23 de mayo de 2022).

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 9 de noviembre de 2022 mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá denegó la solicitud incidental de nulidad procesal propuesta por la parte demandante.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd247db7b7258ac99114aabfdc1e18f50a83d5d19d6e6a1b5e752471b26e01c**

Documento generado en 16/01/2023 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., siete (7) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 43

DEMANDANTE	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO SANTAMARÍA DEL RETIRO
DEMANDADO	PURA VIDA MEDICINA SINERGETICA ALZHEIMER DEMENCIAS FUNDACIÓN - PURA VIDA FUNDACIÓN
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO Responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes por contra la sentencia que profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 5 de febrero de 2020¹, subsanada con posterioridad², Acción Sociedad Fiduciaria, en calidad de vocera de Fideicomiso Santamaría del Retiro, en adelante la Fiduciaria o Acción Fiduciaria, elevó las siguientes pretensiones: **A. relacionadas con la restitución del edificio** que Pura Vida Medicina Sinérgica Alzheimer Demencias Fundación Pura Vida Fundación, sigla Pura Vida Fundación, 1) estaba obligada a restituir al patrimonio autónomo

¹ Págs. 214 a la 238, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.

² Pág. 246, ib.



Fideicomiso Santamaria del Retiro, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 50N-99411, ubicado en la calle 127D # 47-68 de Bogotá D.C., "a más tardar el 1º de agosto de 2019, conforme al acuerdo de fecha 5 de marzo de 2019"; 2) incumplió con dicha obligación; en consecuencia, se le condene a pagar 3) \$23 000 000, por concepto de la pena señalada en la cláusula cuarta del mencionado acuerdo, 4) los intereses moratorios, liquidados desde el 6 de agosto de 2019 hasta que se verifique su pago, y 5) el "lucro cesante derivado de la mora en la restitución del edificio arriba identificado". **B. relacionadas con la lavadora y secadora industriales**, declarar: 6) que en ejecución del contrato de cuentas en participación el Fideicomiso Santamaria del Retiro entregó a Pura Vida Fundación una lavadora y secadora industriales; 7) que estaba en obligación de restituirlas; 8) que la incumplió; en consecuencia, condenarla a 9) restituir la lavadora industrial de 40 libras de capacidad, marca HUEBSCH, modelo HCL040HNVXUZP02; y una secadora industrial de 55 libras de capacidad, marca HUEBSCH, modelo HTo55NREF6G2; 10) De no ser posible, deberá pagar \$43 000 000, "correspondiente al subrogado pecuniario". **C. relacionadas con el uso de la habitación 204**, que la demandada 11) incumplió con su obligación de destinar la habitación 204 para el desarrollo de objeto del contrato de cuentas en participación y, en cambio, "la destinó para su uso propio"; 12) estaba en la obligación de pagar al patrimonio autónomo por el "uso de la habitación"; 13) pero incumplió; en consecuencia, se le condena a pagar: 14) \$46 783 572 por su uso "durante la vigencia total del contrato de cuentas en participación"; 15) más los intereses moratorios "liquidados desde la fecha en que se incumplió con el pago íntegro de cada mensualidad, hasta al día en que se pague". **D. relacionadas con los incrementos de los ingresos de alojamiento**, que: 16) Pura Vida Fundación "estaba en la obligación de realizar incrementos anules a los ingresos de alojamiento conforme a la variación anual del IPC



certificado por el DANE"; 17) la incumplió; en consecuencia, se le condene a pagar 18) "la suma de \$141,668,387 por concepto de incrementos de ingresos de alojamiento" durante la ejecución del contrato de cuentas en participación del 28 de enero de 2016, y sus otrosies de fecha 25 de febrero de 2016 y 21 de noviembre de 2016; 19) más los intereses moratorios causados "desde la fecha en que se incumplió con el pago íntegro de cada mensualidad, hasta el día en que se pague".

2. Como sustento de su pedimento, la Fiduciaria informó que el 22 de mayo de 2014 se constituyó el patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO PARQUEO SANTAMARIA", del cual es vocera. El 1º de septiembre de 2015, mediante otro convenio, se modificó el nombre por Fideicomiso Santamaría del Retiro, con el objeto de realizar la "explotación de los bienes que lo constituían": el inmueble identificado por el FMI No. 50N-99411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 127D #47-68. El 28 de enero de 2016. Acción Fiduciaria, vocera del Fideicomiso y como partícipe no gestor celebró con Pura Vida Fundación, como partícipe gestor, un contrato de cuentas en participación, cuyo objeto fue la "utilización del edificio para alojar adultos mayores con trastornos neurocognitivos y de comportamiento"; el 25 de febrero siguiente se suscribió el otrosí No. 1 que modificó el precio que percibiría el Fideicomiso por la operación del edificio y el 21 de noviembre de la misma anualidad otro con el mismo propósito.

El 5 de marzo de 2019, las partes suscribieron "un acuerdo de terminación del contrato" y consecuente "restitución del edificio... a más tardar el 1º de agosto" de la misma anualidad; también se dispuso que en el evento de no entrega o recibo, y "para sancionar dicho incumplimiento", habrá "lugar a la imposición de una pena" por



\$23 000 000, "por cada mes de retraso... sin perjuicio de la indemnización de los daños" (cláusula 5), pero que no es una "tasación anticipada de perjuicios" y de acuerdo con lo pactado debía pagar intereses moratorios "sobre el valor total de la pena". El 30 de julio Pura Vida Fundación informó que no cumpliría lo previsto, lo que, en efecto, dejó de hacer el 1º de agosto, conforme consta en "acta de diligencia de entrega", y solo entregó "un mes después" el 31 de agosto. No pagó la pena establecida y su incumplimiento impidió que el Fideicomiso dejara de recibir, por lo menos, \$25 842 800 por una propuesta económica de arrendamiento recibida de Canus S.A.S. en el 2017; aunque la demandada pagó por ese mes \$4 487 014, la "mora en el cumplimiento asciende a \$21 355 786.

En la cláusula 5.2.16. del contrato de cuentas en participación el Fideicomiso se obligó a "entregar debidamente dotado y equipado el EDIFICIO", lo que incluía "lavadora y secadora industriales", por \$23 000 000 y \$14 500 000, respectivamente, elementos que entregó el 1º de febrero de 2016, según acta que "contiene la firma de la representante legal... Claudia Rojas Romero", pero los equipos no los restituyó cuando devolvió el edificio.

Pura Vida Fundación tenía a su disposición veinte habitaciones para ser utilizadas, "única y exclusivamente, para la ejecución del objeto del contrato", pero sin autorización del Fideicomiso, destinó la habitación 204, como "lugar de ropa y planchado" y no reconoció remuneración por su uso, por lo que, desde que comenzó a operar el inmueble hasta su restitución, debe \$46,783,572. También se pactó en el párrafo 2º de la cláusula sexta, que los recursos recibidos "tendrían un incremento anual idéntico a la variación del IPC" y, con el otrosí del 25 de febrero de 2016, Pura Vida Fundación se comprometió a aumentar el precio de las habitaciones



que estuvieran desocupadas y se ocuparan en un 7% desde el 8 de abril de 2016: también, con la modificación del 21 de noviembre de 2016 a volverlo a incrementar a partir del 1º de diciembre siguiente, pero incumplió su obligación. Terminó jurando la estimación de sus reclamos en la "suma total de \$370.465.931"³

3. El 16 de marzo de 2020 se admitió la demanda. La convocada contestó y excepcionó "inoponibilidad de los actos y hechos constitutivos de las pretensiones derivadas de la restitución del edificio"; "contrato no cumplido. Inexistencia de legitimidad en la causa por parte del fideicomiso demandante"; "cumplimiento" y la genérica. Objetó el estimativo jurado por la Fiduciaria⁴.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inició por aludir al artículo 1546 del Código Civil y el 870 del Código de Comercio y afirmó que en el caso de autos no se podía hablar de resolución de contrato porque el de cuentas en participación fue terminado por mutuo acuerdo, pero "sí se debe analizar la acción bajo los parámetros establecidos para la resolución del contrato, teniendo en cuenta que se parte del mismo hecho generador, la declaración de un incumplimiento y la causación de un perjuicio". Sobre la concurrencia de los presupuestos de la acción tuvo por satisfecho el de existencia de un contrato de cuentas en participación bilateral y válido, suscrito el 28 de enero de 2016, modificado el 25 de febrero y 21 de noviembre del mismo año. Sobre el incumplimiento en la entrega del inmueble manifestó que las partes aceptaron un acuerdo de voluntades suscrito el 5 de marzo de 2019, pactando la terminación del contrato

³ Pag. 249, ib.

⁴ Archivo CORRECCION CONTESTACION DEMANDA DEFINITIVO, Carpeta 0002CD'sVarios, Subcarpeta MM004



para el 1º de agosto de 2019; convenio accesorio, “subyacente” al contrato, cuya “obligación no era otra que lograr la entrega del bien inmueble en una fecha cierta” así que no puede resultar viable la defensa de la demanda relacionada con la inoponibilidad, “teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación principal” y fue el que dio origen a la de entrega. Sobre el eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, para exonerarse del cobro de la cláusula penal, se constató la condición de contratante cumplido del acreedor pero que los residentes de las habitaciones no las hubieran dejado disponibles antes del 1º de agosto para que se pudiera hacer la entrega, “no puede considerarse como un hecho de un tercero” pues dicha situación “no era irresistible, ni inoponible, toda vez que previo a la negociación de la entrega la pasiva sabía de la existencia de dicho riesgo”. Así consideró viables las pretensiones 1 a 3 de la demanda, ordenando el pago de la pena, pero negó el reconocimiento de lucro cesante, porque existió una estimación anticipada de daños y liquidada con la cláusula penal.

Sobre la devolución de equipos de lavandería, determinó que la demandante no probó su entrega efectiva, como se estipuló en las cláusulas 3 y 5.2.1 del contrato de cuentas en participación, pues en el acta del 1 de febrero de 2016, aportada por Acción Fiduciaria, “no se encuentra mención alguna del mobiliario”, sino que se limitó a la entrega de documentos y “solo acredita que en una etapa previa de la celebración del contrato... la señora Lina Montesino recibió una lavadora y secadora de tipo industrial”; además, quien elaboró el acta fue Limpertex Ltda., que la rúbrica de la representante legal se explica “como una firma de visado impuesta en una momento precontractual” y la Fundación no ocupaba el inmueble en el momento en que se realizó la entrega de esos elementos; es más en el interregno, hasta el 27 de febrero de 2016, no aparece que esos bienes hubiesen permanecido en el inmueble y fueran entregados de manera material a la demandada,



si se tiene en cuenta lo estipulado en el contrato -cláusula 4.2 y párrafo-; por tanto, declaró probada la excepción de contrato no cumplido para negar las pretensiones 6ª a 10ª. Tampoco encontró probado el uso inadecuado de la habitación 204 porque no se dio cumplimiento a la cláusula 6ª del contrato que disponía que el último día de cada mes calendario el participe gestor y el auditor, “certificarían... la ocupación efectiva de las habitaciones”; no se acreditó la contratación del auditor al inicio del contrato y, con posterioridad, según testimonio de Juan Pablo Gómez Díaz, los informes se elaboraban de forma mensual, pero sólo se hicieron “cerca de cuatro visitas por año”, así que no cuenta con la calidad de contratante cumplido; además, la habitación tenía uso “modelo” por 60 días y después aparece que hubo residentes en el mes de agosto de 2017. Sobre los incrementos, nuevamente, con base en las cláusulas 6.8. y 6.10, consideró que la Fiduciaria no había cumplido esa parte del contrato, concerniente en la contratación de un auditor, no solo para verificar la ocupación de las habitaciones, sino también para que revisara la corriente liquidación de las cuentas; no hay informe mensual del auditor, ni constancia de requerimiento hecho al partícipe gestor sobre el incremento de las habitaciones; tampoco existe información sobre las asambleas de los beneficiarios del fideicomiso, donde debía impartirse la aprobación de las cuentas.

En ese orden de ideas, declaró probadas las excepciones de mérito, excepto la denominada “inoponibilidad de los actos y hechos constitutivos de las pretensiones derivadas de la restitución del edificio contra Pura Vida Fundación”; por ende, que incumplió la entrega oportuna del bien inmueble y la condenó al pago de la cláusula penal por \$23 000 000, sus intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2019 y en costas, en la proporción del 30%.



RECURSOS DE APELACIÓN

Acción Fiduciaria afirmó que **(i)** la cláusula penal pactada era de carácter sancionatorio o de coacción y no de tasación anticipada de perjuicios y, además, permitía el reclamo simultáneo con la indemnización de perjuicios; **(ii)** el acta de entrega de la lavadora y la secadora industriales se suscribió en vigencia y en cumplimiento del contrato de cuentas en participación, a pesar de que la sentencia apelada concluyera otra cosa; **(iii)** los auditores designados en ejecución del contrato certificaron que, durante los periodos de su gestión, la habitación 204 estaba siendo ocupada por la demandada, pero dichas pruebas no fueron tenidas en cuenta infundadamente en la sentencia apelada; y **(iv)** el aumento del precio del contrato de cuentas en participación estaba sujeto a plazo, mas no a la decisión o existencia de un auditor.

Pura Vida Fundación sustentó los siguientes reparos **(i)** el documento de fecha 5 de febrero de 2019, no es un acuerdo de voluntades diferente e independiente al contrato de cuentas en participación, sino que por el contrario, se trata del documento que hace efectiva la forma de terminación de este. No se modificó con el mismo la naturaleza del negocio jurídico, sino que más bien lo complementó para ese efecto; **(ii)** la juez *a quo* debió analizar lo que ocurrió entre febrero y agosto de 2019, como entre el 1 y el 30 de agosto de 2019, puesto que el contrato de cuentas en participación continuaba vigente entre las partes hasta el momento de la entrega efectiva del inmueble y las consecuencias del mismo cobijaban a ambas partes; y **(iii)** no era necesario probar el hecho eximente de un tercero para un negocio jurídico nuevo entre las partes; bastaba la simple aplicación del contrato de cuentas en participación que estuvo vigente.



CONSIDERACIONES

Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado hasta aquí, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, el cual podrá abarcar la totalidad de la sentencia, teniendo en cuenta que fue impugnada por las dos partes (inc, 2 del art. 328 C.G.P). Con tal propósito, desde ya se anticipa que la Sala confirmará lo resuelto, conforme con las siguientes explicaciones.

1. Del contrato de cuentas en participación.

Solo por contextualizar se recuerda que la demandante pretende derivar sus pretensiones de las cuentas en participación, sus otrosíes y acuerdos posteriores, contrato regulado en el artículo 507 y siguientes del C. de Co., que se caracteriza por ser un negocio en el que confluye la actividad de dos comerciantes, uno de ellos que aporta el capital y permanece oculto frente a terceros, socio inactivo u oculto, y el otro, quien desarrolla la actividad y se presenta a los terceros como el titular de la empresa económica.

Las partes lo suscribieron "para la operación de Santamaría del Retiro" el 28 de enero de 2016, lo modificaron mediante otrosí No. 1 el 25 de febrero y, después, firman otro "contrato", el 21 de noviembre del mismo año, con el fin de "modificar" el inicial y su otrosí⁵. En ellos la Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso, fungió como partícipe oculto, Pura Vida Fundación como el partícipe gestor y Jaime Garcés Santamaría como fideicomitente; tenía como objeto entregar el inmueble identificado con FMI 50N-99411, para "ofrecer a terceros las

⁵ Pág. 77 y 93



habitaciones del EDIFICIO, conforme su experiencia y objeto... a favor de los RESIDENTES, sin injerencia ni vínculo con el PARTÍCIPE OCULTO, ni el FIDEICOMITENTE”.

a. Las cláusulas sobre el plazo y terminación:

En la cláusula décima del contrato inicial se dispuso que duraría dos años “contados desde la firma” y, en su párrafo, que podría terminar “dándose un aviso escrito por correo certificado con mínimo de seis meses de anticipación al vencimiento del término inicial” de lo contrario “se entiende prorrogado mes a mes... y así sucesivamente hasta su terminación definitiva”⁶. En la siguiente, décima primera, establecieron “los casos” para “ser terminado y liquidado”, encontrándose en el numeral 10.1., el “mutuo acuerdo de las partes”, estipulación que se mantuvo en el otrosí suscrito el 25 de febrero de 2016⁷.

b. Duración del contrato y forma de terminación.

El plazo establecido de dos años se cumplió el 28 de enero de enero de 2018 y, sin aviso de los contratantes que implicara lo contrario, se prorrogó mes a mes. No obstante, el 23 de enero de 2019, Acción Fiduciaria y el fideicomitente enviaron a Pura Vida Fundación la siguiente comunicación: “*independientemente de las diferencias que existen actualmente sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato... es nuestra intención no continuar con el contrato por vencimiento del plazo, atendiendo la cláusula décima*”; continuó, “*dado que el contrato se prorroga mes a mes y no por el término inicialmente*

⁶ Pág. 87, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.

⁷ Pág. 93, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.



pactado, le solicitamos proceder con la entrega material del inmueble... ”⁸.

El 5 de marzo de 2019⁹ se firmó entre los tres un “acuerdo” del que se destacan las siguientes cláusulas: *“Primera: terminación. las partes deciden dar por terminado el contrato de cuentas por participación que las vincula... a partir de la entrega del inmueble, conforme lo dispuesto en el presente documento. Segunda. Entrega del inmueble. Las partes se obligan así: PURA VIDA FUNDACIÓN a realizar la entrega material del bien inmueble... y Jaime Garces, junto con el FIDEICOMISO SANTA MARÍA DEL RETIRO, a recibir[lo]... por tarde el 1º de agosto de 2019, sin perjuicio que PURA VIDA realice la entrega en un momento anterior, evento en el cual debería darse aviso a la otra parte con 25 días de anticipación. Ambas obligaciones son de hacer”.* (se subraya para resaltar). También pactaron una “Cláusula Penal” en el “evento en que alguna de las partes incumpla con la obligación de entrega y/o recibo prevista en la cláusula primera... y con el fin de sancionar dicho incumplimiento” que “*dará lugar a la imposición de una pena equivalente*” a \$23 000 000, “*por cada mes de retraso en el cumplimiento de la obligación. Lo anterior, sin perjuicio de la indemnización*”.

c. Conclusiones.

El contrato de cuentas en participación terminaba por la voluntad de la Fiduciaria y el Fideicomitente de no prorrogarlo más y así lo comunicó a la demandada, y finalizó de mutuo acuerdo el 1º de agosto de 2019.

⁸ Pág. 159, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.

⁹ Pág. 160 a la 162, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.



El acuerdo del 5 de marzo no solo ratificó la terminación que unilateralmente se invocó en la misiva del 25 enero de 2019 sino que puso el límite para concluirlo consensuadamente “por tarde el 1 de agosto de 2016”; luego, como lo dijo la juez de primera instancia, el único propósito de concertar la fecha para la devolución del inmueble era poner fin al contrato de cuentas en participación y no puede interpretarse como una prórroga más del primer convenio porque, de un lado, no se menciona tal cosa en ninguno de sus apartes y, de otro, es un contrasentido pensar en prorrogar lo que terminó por expiración del plazo y mutuo consentimiento.

2. El acuerdo de entrega del inmueble y su cláusula penal.

a. Cláusula penal e indemnización de perjuicios

Recuérdese que la cláusula penal regulada en los artículos 867 del C. de Co. y 1594 del C.C. puede tener dos acepciones: una de carácter indemnizatorio o compensatorio y, otra, moratoria; pero sólo la última modalidad da derecho al acreedor a reclamar paralelamente la obligación principal y el monto por retardo, puesto que, en la primera, una excluye la otra.

Según el artículo 1600 del C.C., *“no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*. Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia: *“...el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga: si menos indemnización pero liberado de la carga de demostrar perjuicios y su monto, o más indemnización, con prescindencia de la cláusula penal que contempla una menor, pero asumiendo esa carga probatoria;*



opción que concretada en la demanda respectiva no puede ser variada a instancia del deudor invocándola en su favor, ni por el juez porque no solo debe cumplir con tal precepto que consagra esa opción, sino porque para proferir su fallo debe ceñirse a los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de caer en incongruencia”¹⁰.

En conclusión, la consagración de una cláusula penal del advertido linaje, no torna improcedente la solicitud del acreedor para que se condene al deudor a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento.

b. La estipulación punitiva del contrato:

En el caso que se resuelve la “Cláusula Penal” se pactó en el documento del 5 de marzo de 2019, específicamente para “el evento en que alguna de las partes incumpla con la obligación de entrega y/o recibo” del inmueble, “y con el fin de sancionar dicho incumplimiento”, pero “sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios causados a la parte cumplida”.

La intención de los contratantes claramente fue acordar una cláusula de naturaleza indemnizatoria, estimando anticipadamente los perjuicios por el retraso en la entrega sin descartar la indemnización de perjuicios; por estos reclamó el actor el lucro cesante “derivado de la restitución en mora del edificio, estimado según la oferta presentada en septiembre de 2017 por Canus S.A.S.” para operar el Edificio Santa María del Retiro por \$23 000 000 mensuales por el primer año¹¹,

¹⁰ Sentencia del 23 de junio de 2020; Expediente No. C-4823; M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

¹¹ Pág. 184 a la 202, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.



“menos lo pagado por PURA VIDA en el mes de agosto de 2019”¹² de modo que los fijó en la suma de \$21 355 786.

La Sala mantendrá lo atinente al pago de la cláusula penal y sus intereses porque, como ya explicó, la mora se probó, desechando el reparo de la demandada encaminado a revocar esa condena. Sin embargo, no accederá al reconocimiento del lucro cesante porque la actora lo sustentó en una oferta que se realizó en el año 2017, sin que comprobara que para el momento en que se incumplió la entrega existiera siquiera una mera expectativa u opción de arrendar el edificio en los mismos términos ofrecidos dos años antes, ni que el oferente mantuviera ese interés para el mes de agosto de 2019.

Recuérdese que el lucro cesante: “... parte de **‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’**, es **‘indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente’ (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, **el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su**

¹² Según soporte de pago, la operación de agosto facturó \$ 4 487 014 Pág. 183, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.



naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (negrilla propia del Despacho)¹³.

Así las cosas, como no se probó que la demandante hubiera perdido una oportunidad razonablemente cierta de recibir un dinero por una oferta de arrendamiento efectiva a partir del 1º de agosto de 2019, por cuenta del incumplimiento de su contraparte, se confirmará la negación por el lucro cesante reclamado. Véase que en verdad este llamado perjuicio es el mismo que se le compensa con la cláusula penal.

3. La entrega de la lavadora y la secadora.

La demandante pidió que se declarara que Acción Fiduciaria, en nombre del Fideicomiso, entregó a Pura Vida una lavadora y una secadora industriales por lo que estaba obligada a devolverlas a la finalización del contrato o a pagar como “subrogado pecuniario” \$43 000 000. En la sustentación reprochó el análisis probatorio de la juez, específicamente el que hizo sobre el acta de entrega del edificio, fechada 27 de febrero de 2016, alegando que “*fue suscrita por el vendedor, por el comprador en representación del FIDEICOMISO SANTAMARÍA DEL RETIRO y por Claudia Rojas, representante legal PURA VIDA FUNDACIÓN, quien no desconoció su firma en este proceso, todo lo contrario, la ratificó*” y que en ella estaban mencionadas las “*garantías, manuales de operación y mantenimiento de lavadora y*

¹³ CSJ Sentencia del 9 de marzo del 2012, Ref.: exp. 11001-3103-010-2006-00308-01



secadora". También afirmó que la señora Rojas firmó esa acta porque "claramente, había recibido la lavadora y la secadora industriales".

Para la Sala, no tiene razón el apelante porque si bien la representante legal de la demandada no desconoció su rúbrica en el acta que Limpertex elaboró el 1 de febrero de 2016 para entregar esos equipos, sí la expresión que la acompaña "El Operador", "atribuida a la señora Claudia Rojas Romero". Esta situación se mencionó en el hecho 22 de la demanda, y Pura Vida Fundación lo replicó así: "no es cierto que el Fideicomiso hizo entrega de ninguna máquina... en cuanto a la prueba (a9) debemos decir que en la misma se presentan solo dos partes: la primera es la sociedad Limpertex Ltda., quien aparece supuestamente entregando; y la segunda es la señora Lina Montesino de la organización Santamaria... Por tanto, en dicha acta no aparece ninguna de las partes de la presente demanda, esto es ni el Fideicomiso ni Pura Vida, entregando o recibiendo... se aprecia fuera de contexto en el mismo documento, una firma en la que en letras se señala la frase 'el operador', la cual no fue escrita por Claudia Rojas como se aduce. Por lo tanto, esa frase se tacha de falsa, si es que se pretende endilgar a la señora Claudia Rojas... No se hace ninguna alusión a la entrega de la supuesta lavadora a Pura Vida y en desarrollo del contrato de cuentas en participación"¹⁴. También alegó lo innecesario de recibir esos equipos para la operación del edificio, porque cuenta con un centro de lavado completo en la sede Pura Vida Fundación Finca Santa Ana, vereda Tiquiza del municipio de Chía. Es más, en su interrogatorio la señora Rojas dijo "no la recibí yo, ni el equipo lo tengo yo... le hice seguimiento a esta situación, mandé un derecho de petición a este sitio de LIMPETEX, que todavía estamos esperando que nos contesten... al señor lo llamé en buenos términos y le pregunté a quién se los entregó,

¹⁴ Pág. 7, archivo CORRECCION CONTESTACION DEMANDA DEFINITIVO



si en esa dirección; se puso furioso, me dijo que no había hecho negociación conmigo y no quiso hablar... pero no lo recibí” (Min. 2:14:52-2:16:08); mientras que el representante de la Fiduciaria dijo que, en ese punto se atenía “a la documental” aportada al expediente (min. 1:16:09, archivo 0016VideoAudienciaArt372Cgp.01.13.12.).

Ahora, de la revisión del documento en realidad no se puede colegir que la demandada recibió los bienes, la firma de ella en el acta de entrega de Limpertex no se puede entender de esa manera porque quien aparece recibiendo es “Organización Santamaría”¹⁵. Además, con acierto observó la *a quo*, que el contrato de cuentas en participación se celebró 28 de enero de 2016, la entrega del edificio se dio hasta el 26 de febrero siguiente; luego, para el momento de la entrega de la lavadora y secadora -1º de febrero- el edificio destinado para la ejecución del contrato disputado no lo tenía la demandada; el acta de entrega, en la lista de chequeo u “orden del día”, menciona la “2. Entrega de manuales de Maquinaria y Equipos (ver anexo)” -se subraya-, en los que están los de la “lavadora y secadora”, pero en los bienes que fueron entregados, no aparecen; lo que allí se escribió fue:

- 3- Instructive de recomendaciones y Bitacora Mantenimiento Basico de Maquinaria y Equipo (Ver anexo)
- 4- Revisión de inventario y Entrega Bien Inmueble: Ascensor, sistema eléctrico e Hidráulico, circuito cerrado de televisión, sistema contra incendios, extintores entre otros.
- 5- Entrega de memorial técnico (Cronograma) firma del mismo. (Ver anexo)

En las facturas de venta de esos productos, creadas el 7 de enero de 2016, tampoco se encuentra la firma de Pura Vida Fundación, en señal de aceptación y recibo de la mercancía (art. 773 del C. de Co.)¹⁶.

¹⁵ Pág. 102, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.

¹⁶ Pág. 103, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.



Aunado a lo anterior, la parte convocada sí probó que tenía un centro de lavado en la sede Chía, Cundinamarca, aportando un dictamen pericial sobre su estado¹⁷.

En conclusión, no procede el reparo pues el análisis realizado por la juez de primer grado encuentra suficiente respaldo en las pruebas del expediente y de ellas no emana certeramente la entrega de estos muebles a la demandada, no resulta descontextualizada con los otros documentos mencionados y no obedece a una aplicación ilógica de la sana crítica, como quiere presentarlo el recurrente.

4. La terminación del contrato y los efectos sobre la reclamación por el uso de la habitación 204 y el incremento del valor del alojamiento de las demás habitaciones.

Si bien es cierto que aquí se reclamó la desatención de las obligaciones asumidas por Pura Vida Fundación en el contrato de cuentas en participación relacionadas con el giro de los recursos por el uso de la habitación 204 y con los incrementos de los ingresos por alojamiento de las demás ocupadas (cláusulas 5.1 y 6.2 y 6.3 en la forma en que fueron modificadas posteriormente), lo cierto es que la demandante decidió no acudir a la causal acordada para terminarlo por incumplimiento (10.3.- La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones y obligaciones emanadas del presente contrato). Con otras palabras, la Fiduciaria no hizo valer el incumplimiento de su contraparte; por el contrario, fue precisa en su comunicación, cuando invocó la expiración del plazo, así se lo hizo saber a Pura Vida Fundación

¹⁷ Pág. 460 al 470, Archivo 0001CuadernoUno.473.17.11.



y, después, suscribió el acuerdo para terminarlo consensualmente a partir de la entrega del edificio.

Recuérdese que los negocios jurídicos son temporales y terminan por las causas legales o contractuales, siendo el cumplimiento oportuno, por excelencia, el modo extintivo deseable, pero en caso contrario, todas las controversias, a propósito de la satisfacción de las estipulaciones contractuales, legitiman a las partes para acudir a los jueces competentes; sin embargo, aquí Acción Fiduciaria aceptó que se extinguiera la relación por el fenecimiento del plazo y por acuerdo mutuo sobre la entrega del inmueble, circunstancia que, a primera vista, es incompatible con el incumplimiento contractual que le atribuye ahora a su contraparte. Es que, al haber invocado el vencimiento del término pactado, no puede acudir a las demás estipulaciones del contrato para alegar que hubo otra razón de mayor trascendencia que la indicada en la carta del 23 de enero de 2019, pues no pasó de ser una reserva mental propia, o motivo no expresado, que no sirve para fundar ahora el resarcimiento que busca en su demanda, específicamente con las pretensiones ya mencionadas.

Cabe recordar que el contrato de cuentas en participación no consagró una cláusula penal por las obligaciones incumplidas que reclama; la que ya se analizó está contenida en un acuerdo posterior y sólo para el evento de la no entrega oportuna del inmueble. Sin embargo, no se desconoce que el demandante puede reclamar la indemnización de perjuicios porque no está excluida por la penalidad mencionada; pero cuando invoca obligaciones propias que derivan del contrato, no está exigiendo los perjuicios sino el cumplimiento de la obligación principal sin haberla cuestionado al momento de la terminación del convenio pues dijo, en su carta del 23 de enero de 2019, que *"independientemente de las diferencias que existen*



actualmente sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato... es nuestra intención no continuar con el contrato por vencimiento del plazo, atendiendo la cláusula décima”.

Además, si se entendiera que estas pretensiones son indemnizatorias, para su prosperidad el actor debe demostrar que por su parte cumplió o estuvo presto a cumplir y, como lo explicó la juez en su sentencia, la Fiduciaria no lo fue porque también incumplió obligaciones que estaban a su cargo en el contrato. Entonces, no puede abrirse paso exitoso el reclamo que en este punto se estudia.

En ese orden de ideas queda resuelto de forma desfavorable el recurso de Acción Fiduciaria.

5. El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

En su reparo Pura Vida Fundación alegó que el documento del 5 de marzo de 2019 no es un nuevo negocio, que se debía analizar lo acontecido entre enero y agosto de ese año, porque allí está la génesis de ese acuerdo y se probó que el contrato de cuentas en participación continuaba vigente hasta el 30 de agosto de 2019, por lo que las eventuales ganancias o pérdidas deben compartirse entre las partes. Y como no hubo mora para hacer aplicable la cláusula penal *“no era necesario probar el hecho eximente de un tercero para un negocio jurídico nuevo entre las partes. Bastaba la simple aplicación del contrato de cuentas en participación que estuvo vigente”*; lo contrario lleva a la *“insalvable confusión de coexistencia de dos contratos bajo el mismo objeto, pero con finalidades diferentes”*, que no tendría justificación legal ni práctica alguna.



El reparo decae, porque en el acuerdo del 5 de marzo de 2019, sea que se le considere un nuevo contrato o no, Pura Vida Fundación se comprometió a entregar el inmueble el 1º de agosto del mismo año, pero lo hizo el 31 de ese mes. El documento dice que las partes "*deciden dar por terminado el contrato de cuentas por participación que las vincula... a partir de la entrega del inmueble*". Es decir, sencillamente, que las cuentas en participación debían terminar el primer día de ese mes y la permanencia hasta el 31, indudablemente fue un incumplimiento y no implicaba que el contrato siguiera vigente hasta que a bien tuviera entregarlo; eso es un contrasentido frente a lo pactado y no influye en esa deducción las negociaciones que hubieran tenido los interesados en el interregno; lo escrito, escrito está. La sentencia, sin discusión, encontró que el incumplimiento de la demandada daba lugar a la condena que le impuso. Por eso no cabe el reproche sobre el entendimiento que le dio a los dos acuerdos, pues la otra interpretación que propone la recurrente en nada conduciría a cambiar lo resuelto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de julio de 2022.



SEGUNDO: Sin condena en costas ante el fracaso de los recursos. Cada parte asumirá las que se hubieren causado en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en la Sala de deliberación por encontrarse en permiso

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08fb12e33ff7c84550c9b4230b0c2cf15aef24f5e476b31cd941ccc5401fb5**

Documento generado en 07/12/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 040201600797 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f668c5af9133ffa8e94fa4b81303f655c821c8dcd82f71a6e19f4c0a60c30f1**

Documento generado en 16/01/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal - Nulidad
Demandante	Diego Alberto González Samper
Demandado	Humberto Palacio Eastman
Motivo	Apelación de auto.

Previo a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante frente al auto de 9 de marzo de 2022, se advierte conforme al examen preliminar efectuado en los términos del art. 325 del C.G.P. que este se concedió el 15 de junio del mismo año en el efecto suspensivo, por lo que se procede a realizar el respectivo ajuste en el sentido de indicar que es en el efecto devolutivo (inc. 6 *ibidem*).

Por secretaría comuníquese esta determinación al juez de primera instancia por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar según en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso verbal de Ricardo Cuenca Valencia contra Finmark
Laboratories S.A.S.
Rad. 002202100377 01**

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la parte demandada interpuso -de manera subsidiaria- contra el auto de 27 de octubre de 2022, por medio del cual el Magistrado sustanciador declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de ese año por la Superintendencia de Sociedades, pues esa decisión no es de aquellas a las que se refiere el artículo 331 del CGP, en la medida en que -por su naturaleza- no es apelable (art. 321, ib.).

Y como ya se resolvió el recurso de reposición que, de manera principal, propuso contra esa providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

No sobra recordarle al abogado que la súplica es un recurso principal y no subsidiario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Exp.: 002202100377 01

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ecd0e9a7c53108e6ef624a5f9839a37528cb1c950163ed69d76263a9d3892**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103017-2021-00465-01 (Exp. 5558)
Demandante: Jorge Eliecer León Ayala
Demandado: Herederos indeterminados de María Verónica Coronado
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación de auto

[110013103017-2021-00465-01](#)

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso verbal de Jorge Eliecer León Ayala contra los herederos indeterminados de María Verónica Coronado de Arroyo (q.e.p.d.), y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el *a quo* rechazó la demanda al no haberse cumplido en su totalidad con lo dispuesto en el proveído inadmisorio, pues se aportó el certificado de tradición del inmueble que se pretende en la litis, pero del año 2013 donde “*ni siquiera aparece la persona contra la cual se dirige la demanda*”.

No aceptó la excusa del demandante sobre falta de respuesta de la petición para obtener el documento, porque se radicó después de presentada la demanda y “*todo caso lo solicitado allí fue un certificado*”.



especial”. Puntualizó que el certificado requerido en el auto inadmisorio, es aquel que contiene la historia jurídica de predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, no uno especial.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación. Alegó, en síntesis, que no ha podido acceder al certificado de tradición y libertad del inmueble, porque desde hace 6 años la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, aduce que ese documento se encuentra en una “*supuesta*” calificación, como se explicó en la demanda. Se han radicado “*innumerables*” peticiones, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna, solicitudes que están encaminadas a obtener el certificado de tradición y libertad, no uno especial. De ahí que se haya pedido al juzgado oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos del artículo 169 de la ley 1564 de 2012.

Agregó que la confusión del nombre de la demandada, es por un error cometido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien también se equivocó al digitalizar el número de cédula de la fallecida en el certificado de defunción.

Explicó que la titular del derecho real de dominio del bien involucrado, realizó el trámite correspondiente para adicionar el apellido de su esposo, por eso en la Escritura Pública aportada y el certificado de tradición aparece María Verónica Coronado Camargo (q.e.p.d.), pero en el certificado de defunción sale María Verónica Coronado de Arroyo.

El 21 de febrero de 2022 pidió a la Registraduría información y documentos, “*en cuanto al registro civil de nacimiento de la señora María Verónica Coronado Camargo (q.e.p.d.)*”, pero “*jamás fue resuelta*”, y por eso, “*en los términos del artículo 169 del Código General del Proceso, le fue solicitado a este despacho que decretara dicha prueba de oficio*”.



CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, pues aunque la parte demandante cumplió unos aspectos mencionados en la inadmisión de la demanda, de todas formas no satisfizo otros, en particular, lo previsto en el artículo 375-5 del Código General del Proceso, de tal manera que no está acreditada la debida identidad jurídica y material del bien objeto de la pretensión de pertenencia, visto que el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos, aportado con la demanda y la subsanación de la misma, no está actualizado, ya que se expidió en 2013.

2. El numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

Tal precepto consagra la carga de aportar el referido certificado para la integración del contradictorio específico en los juicios de pertenencia, formado en la parte demandada por quienes aparecen como titulares de derechos reales principales en la matrícula inmobiliaria, a cargo de las oficinas de registro de instrumentos públicos, y en general, para identificar la situación jurídica actual de los inmuebles, de acuerdo con el precepto antes citado del CGP, en concordancia, entre otros, con los arts. 84 ibidem y 49 de la ley 1579 de 2012, este último que establece: *“Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”*.



Y aunque no es necesario fijar un periodo determinado de actualidad del certificado, porque la norma no lo exige, como ocurre verbigracia para efectividad de la garantía real (arts. 467-1 y 468-1 del CGP), sí es razonable entender que para saber quiénes son las “*las personas que figuren como titulares de derechos...*” y conocer “*en todo momento el estado jurídico*” del bien, debe haber sido expedido en un tiempo relativamente cercano al de la demanda, que es cuando importa saber quiénes son esos titulares de derechos reales y que, por esa condición, deben ser vinculados al proceso. Desiderátum que queda sin cumplirse cuando el certificado tiene expedición de hace varios años.

3. En el expediente de autos la parte demandante incumplió los requisitos formales relacionados con la matrícula, razones que impiden dar trámite a la demanda, pues con está allegó, únicamente, un certificado del Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, No. 50S-40021355 de fecha 28 de octubre de 2013¹, expedido aproximadamente 9 años antes del auto inadmisorio y mucho antes de presentarse la demanda, el cual es insuficiente para adelantar el proceso, puesto que no permite conocer la real situación jurídica registral del inmueble y su identidad, máxime cuando no aparece que la persona contra la que se dirige la demanda es la propietaria del bien.

Leído el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la subsanación de la demanda, se advierte que, para el 28 de octubre de 2013, fecha en que se expidió el certificado de tradición aportado por la parte demandante, el propietario del bien era el demandante, Jorge Eliécer León Ayala, según la anotación 13, en la que se registró la escritura de compraventa No. 1180 de 29 de abril de 2005, de *Coronado Camargo María Verónica a León Ayala Jorge Eliécer*. Y aunque se trate de un proceso de saneamiento de propiedad, debía allegarse un certificado de tradición más actualizado, para poder conocer la más reciente situación

¹ Archivo 009MemorialSubsanacionDemanda.pdf.



jurídica registral del inmueble, es decir, para verificar una actualizada titularidad de derechos reales.

Cumple precisar que la norma procesal prevé como causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el incumplimiento de “*los requisitos formales*” (art. 90 del CGP), entre los cuales se encuentra un certificado de tradición en los procesos de pertenencia, cual viene de verse (art. 375-5 Id.), por supuesto que, como ya se explicó, si bien las normas no fijan un periodo determinado de actualización, es razonable que tenga una fecha relativamente cercana a la demanda, con miras a saber quiénes figuran “*como titulares de derechos...*”, y así el juez pueda adoptar medidas apropiadas y expeditas tendientes a integrar el contradictorio

4. Por otro lado, no es de recibo la excusa del recurrente sobre la negligencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en expedir un certificado de tradición en la actualidad, pues no está acreditado que antes de presentarse la demanda, no logró obtener ese documento directamente o mediante el derecho de petición.

Justamente, entre los deberes y responsabilidades que el legislador le otorgó a las partes y a sus apoderados, se encuentra: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78-10 del CGP).

Ese dispositivo legal propende por un proceso más rápido y eficiente, con base una responsabilidad compartida de las partes, para la construcción de la premisa fáctica de las decisiones que habrá de tomar el juez. De ahí que sea restringido para este último hacer gestiones tendientes a incorporar las pruebas, salvo situaciones excepcionales, verbigracia, obstáculos insalvables para las partes.



Faceta esta última que no muestra en modo alguno el presente, por quedar sin demostrarse que la petición se hubiese intentado de modo idóneo. La parte demandante solo afirmó que no ha logrado la expedición de ese certificado de tradición, pese a que lo ha intentado en varias ocasiones desde el 2016, y aportó una solicitud dirigida a la Oficina de Registro correspondiente, en la que pide “*expedir el certificado para proceso de pertenencia*”, pero sin ninguna constancia de haberse radicado ante la citada oficina². Y en todo caso, en el recurso de apelación aseguró que la radicó el 26 de enero de 2022, esto es, después de presentarse la demanda, por lo que se concluye que no acreditó que antes de dicha presentación hubiese adelantado actuación alguna para obtener el certificado que debía allegar.

5. Por manera que, como faltó el cumplimiento de un requerimiento ineludible para la admisión, se confirmará la decisión apelada. Sin costas por no estar integrado el contradictorio (artículo 365-8 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

² Ver archivos 009MemorialSubsanacionDemanda.pdf

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103028-2019-00200-01
Demandante: María del Pilar Duque Becerra
Demandado: William Leonardo Bolívar Ardila
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325, inciso 4°, del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en este caso, no puede admitirse porque dejaron de cumplirse los requisitos para su concesión.

Justamente, el apelante dejó sin precisar “*de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”, al tiempo de interponer el recurso en audiencia, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, por lo cual ese medio de impugnación quedó desierto, conforme al art. 322, numeral 3°, del citado estatuto procesal.

En torno a ese aspecto, téngase en cuenta que el *a quo* dictó sentencia en audiencia el miércoles 6 de abril de 2022¹, en la cual la parte demandada manifestó que interponía el recurso de apelación y que lo sustentaría “*dentro de los términos que me confiere el Código General del Proceso*” (18mm57ss del archivo de video 11001310302820190020000s20220267615_04_06_2022_08_45 PM UTC, subcarpeta 04 del cuad. ppal.).

Sin embargo, en el expediente solo figura el memorial de reparos presentado el 25 de abril de 2022 (folios 1 a 10 del pdf 02, cuad. ppal.),

¹ En el acta de audiencia figura 5 de abril de 2022 (folios 177 y 178 del pdf 01, cuad. ppal), dato erróneo, por cuanto en auto de 11 de febrero de 2022 el juez señaló como fecha para esa diligencia el 6 de abril de 2022 (folio 163 ídem).



esto es, con posterioridad al término de tres (3) días hábiles que consagra la norma citada, motivo por el que fue extemporáneo.

Ahora bien, en ese memorial el apelante manifestó que el 18 de abril de 2022 su apoderado había enviado correo con el mismo escrito de reparos pero que no aparecía reflejado en la página web de la Rama Judicial, sin anexar el comprobante de ese hecho, pese a que así lo había anunciado.

Posteriormente el juez, en auto de 3 de junio de 2022, requirió al demandado para que en el término de tres días allegara el soporte de aquella afirmación, so pena de declarar desierto el recurso apelación (folio 14 del pdf 02, cuad. ppal.), cosa que no hizo, según consta en informe secretarial de 22 de junio de 2022 (folio 15 ídem), situación que concuerda con el registro de actuaciones del sistema de consulta de proceso de la Rama Judicial del radicado 11001310302820190020000.

En esas condiciones, ninguna duda queda de la extemporaneidad de los reparos que presentó el ejecutado contra la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, declárase **inadmisible por haber quedado desierto** el recurso de apelación y ordénase la devolución de las diligencias al juzgado de origen, de acuerdo con el artículo 325 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2019-00431-01
Demandante: Sebastián Niño Duque
Demandado: Helio Iván Nieves Cepeda y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido en audiencia de 8 de agosto de 2022, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Sebastián Niño Duque contra Tax Express S.A., Juan Carlos Plazas Vargas y Helio Iván Nieves Cepeda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado declaró la nulidad de lo actuado desde auto admisorio de la demanda, respecto del demandado Helio Iván Nieves Cépeda, con la advertencia de que son válidas las pruebas practicadas, que respeten el derecho de contradicción. Tuvo por notificado al mencionado demandado por conducta concluyente, al momento de radicar el escrito de nulidad, y dispuso que tenía el término de 20 días para contestar la demanda “*a partir de la fecha*”.

Para esa decisión consideró, en síntesis, que en casos de tener duda sobre la notificación de la parte demandada en su lugar de residencia o trabajo, el juez debe optar por la interpretación que garantice el debido proceso. Los demandados forman un litisconsorcio facultativo, es decir, que cada litigante se mira por separado, la intervención de uno



no compromete la posición jurídica del otro y que el domicilio de las partes es un atributo de la personalidad.

Estimó que en el caso es inviable presumir que el domicilio del incidentante Nieves Cepeda es el mismo de Tax Express S.A., porque son personas diferentes, amén de que la vinculación contractual de aquel con la transportadora, no supone que sea su lugar de trabajo.

Y el hecho de que el incidentante tenga una póliza con la llamada en garantía, Compañía Mundial de Seguros, no significa que el domicilio de esa aseguradora sea su domicilio. Es cierto que por medio esa aseguradora se logró que él compareciera a la audiencia de conciliación extrajudicial, pero esa situación da fe del éxito de una notificación para que concurriera a una audiencia, acto que es diferente y separado de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Explicó que no puede el juzgado suponer que el lugar de residencia o domicilio del demandado Nieves Cépeda es el mismo de Tax Express S.A., porque la citación a audiencia extrajudicial, a la que compareció, se envió a la dirección de Tax Express S.A., ni es posible suponer que esa entidad tiene la carga de gestionar oficios de notificación que se radiquen en su sede y no estén dirigidos a ella; aunque pueda parecer irresponsable que entre vinculados no se informen circunstancias que pueden afectarlos, debe recordarse que los litisconsortes facultativos son litigantes separados y *“la eventual negligencia de Tax Express en comunicarle a uno de sus vinculados la existencia de un proceso, no puede servir de pábulo para castigar a tal vinculado con la supresión de su derecho de defensa”* en un proceso. El concepto de lugar de trabajo no se aplica de modo indiscriminado al vínculo comercial, pues así se llegaría a presumir, por ejemplo, que la notificación de una sociedad afectaría a los socios, olvidando que el domicilio es inherente a cada persona y es un atributo de su personalidad.

2. Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de apelación. Alegó que no tenía la capacidad de establecer que a la dirección en que fue notificado el incidentante no era la de su domicilio



o residencia, pues a esa misma nomenclatura se remitió la citación para la audiencia de conciliación prejudicial a la que él asistió.

Las notificaciones fueron acordes con los arts. 291 y 292 del CGP, y Tax Express S.A. recibió los citatorios sin expresar que Nieves Cépeda no trabajaba allá, ni tenía ningún vínculo con la empresa. Además, el despacho requirió a Tax Express para que informara cuál fue el trámite que dio a los citatorios, pero no rindió ningún informe, indicio grave contra Helio Iván Nieves, *“demostrativo que las notificaciones fueron tramitadas en debida forma y que el demandado confesó haber recibido notificaciones por parte de la empresa Tax Express”*.

El juzgado desconoció que el incidentante tiene *“dependencia económica”* con Tax Express S.A., al ser la entidad afiliadora del taxi y ejercer la actividad de transporte público de pasajeros; *“la citación a la conciliación hacia presumible que la dirección de notificación del señor Helio Iván Nieves Cepeda por el vínculo económico con la empresa Tax Express, fuera la dirección de dicha empresa. Teniendo está a semejanza del lugar de trabajo y no del domicilio”*.

Afirmó que el incidentante manifestó en el escrito de nulidad que conocía el proceso, por lo que no es válido que se acceda a una solicitud de nulidad en cualquier momento, después de haberse surtido varias etapas del proceso. De otro lado, se decretó la exhibición del contrato de vinculación de Helio Iván Nieves Cépeda, pero su práctica *“sería totalmente nula”*, porque no se le puso en conocimiento ese documento.

Dijo que el juzgado inicialmente había negado la nulidad, pero en virtud de unos recursos de reposición y en subsidio apelación que presentaron el demandado incidentante, Tax Express S.A. y la aseguradora llamada en garantía, decidió revocar el auto y anular el proceso, sin tener en consideración que la empresa de transporte y la compañía de seguros no estaban legitimadas para actuar.



CONSIDERACIONES

1. Desde el inicio se anuncia la confirmación de la providencia recurrida, toda vez que se configuró la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al codemandado Helio Iván Nieves Cépeda.

En efecto, quedó probado que no se remitió citatorio de notificación personal al lugar de residencia de ese demandado, ubicada en la calle 67 B No. 68 B-69 de Bogotá, como también se demostró que él no trabaja en la empresa Tax Express S.A., donde se enviaron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Irregularidad que no se saneó, pues contrario a lo alegado por el demandante, ninguna prueba hay de que aquel antes de presentar la nulidad, conocía el proceso en su contra.

2. El recurrente adujo que la notificación fue debida, porque las comunicaciones se remitieron a Tax Express S.A., con quien tiene un vínculo contractual o de “*dependencia económica*” el incidentante, lo que puede asimilarse a su lugar de trabajo, en otras palabras, el demandante afirmó que el demandado afectado trabaja en Tax Express S.A. y por esa razón, era válido que se enviaran los mensajes de notificación a esa empresa, más que aquel concurrió a la audiencia prejudicial a la que fue citado con envío de notificación al domicilio de la entidad transportadora.

Hipótesis que luce inaceptable, porque el contrato de vinculación entre Tax Express S.A. y el incidentante (archivo *03AllegaContrato3.pdf*, carpeta C03IncidenteNulidad), es para que el propietario o tenedor de un taxi, lo vincule a una empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre, pero no se trata de un contrato laboral u otro similar, para considerar, sin más, que era posible notificar a ese interesado en la dirección de notificaciones de la empresa, cual si fuese su lugar de trabajo, porque no pudo establecerse en manera alguna, que el señor Nieves Cépeda trabajara en las



instalaciones de Tax Express S.A., pues tal hipótesis no puede deducirse del sólo hecho de la afiliación vehicular.

3. De otro lado, como lo consideró el juez de primera instancia, el éxito de la concurrencia del codemandado a la audiencia de conciliación prejudicial no supone la debida notificación del auto admisorio de la demanda, y lo único claro es que los citatorios de aquí no se enviaron a su residencia o domicilio, sin prueba demostrativa de que el demandado conoció la existencia del proceso. Resáltase en este punto que el incidentante en su declaración, solo aceptó que se enteró de la audiencia prejudicial por intermedio de la empresa Tax Express S.A., pero en ningún momento dijo que fue enterado de este proceso¹.

Además, la carga de notificación personal a la parte demandada es de la parte actora (num. 3º, art. 291 CGP), luego es inadmisibles considerar que era la citada entidad de transporte, también demandada, era quien debía enterar del proceso al incidentante, como tampoco es posible inferir que el otro demandado fue notificado porque dicha empresa, no rindió informe sobre el trámite que dio a las comunicaciones que se radicaron en sus dependencias, dirigidas al afectado, pues ya se anotó, la empresa de transporte no es empleadora del incidentante.

4. En cualquier caso, la notificación de las partes no es un aspecto que pueda presumirse a partir de la conducta de un tercero, porque esa actuación procesal debe estar claramente acreditada en tanto que involucra el derecho fundamental al debido proceso, ya que sólo con el adecuado enteramiento del trámite judicial se permite a la parte ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Recuérdase que, de acuerdo con el principio supremo del debido proceso, nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y ante funcionario competente, con la plenitud de las formas propias de cada juicio e inclusión de los derechos a aducir pruebas o controvertir las allegadas en su contra,

¹ Minutos 0:01:25 al 0:22:40 de la audiencia que resolvió el incidente de nulidad.



conjunto de garantías que por su cardinal importancia figura como derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

En torno a las formalidades de notificación del demandado, el Tribunal² ha tenido oportunidad de precisar que la noticia que debe suministrar el demandante respecto del lugar de notificaciones de su demandado, no puede ser de cualquier manera, ni en forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales del debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esguinces de cualquier laya. Tiene que ser de esa manera: un demandante sólo puede manifestar que desconoce el paradero del demandado cuando ha agotado un itinerario idóneo y completo de pesquisas sobre el particular, pues aquí, donde están comprendidas tan sensibles garantías constitucionales, no puede aceptarse el facilismo ligero de citar o emplazar al demandado sin mayores esfuerzos.

Y aunque las actuales reglas procesales no exigen afirmar bajo juramento que se desconoce el paradero del demandado, ni tampoco si figura o no en directorios telefónicos o similares archivos, el demandante no queda eximido del deber de diligencia, verificación y cuidado antes de hacer aserciones de ese linaje, pues ninguna duda cabe en cuanto a que un actor esmerado y de buena fe, debe consultar documentos como esos, al igual que datos públicos de motores de búsqueda de internet, así como todos los otros que estén a su alcance, que sean de público conocimiento, antes de actuar ligeramente para vincular a la persona que pretende demandar.

5. Por último, cumple advertir que el juzgado de primera instancia, ciertamente no analizó la falta de legitimación de la empresa de

² Entre otros, autos de este Tribunal de 25 de octubre de 2007, Rad. 110013103017-2006-00258-01, ord. de José Pastor Mora Ariza contra Biviano Enrique Gómez Quintero; de 2 de octubre de 2008, Rad. 110013103026-2006-00032-01, proceso de Libia Elsa Galindo Castro contra Jorge Enrique Buitrago López; sentencia de revisión de 24 de febrero de 2016, Rad. 1100122030002014-00871-00, de José Rigoberto Torres Martínez vs. Blanca Inés Suárez de Zarabanda.



transporte demandada y de la aseguradora llamada en garantía, para formular recursos contra el auto que inicialmente había denegado la nulidad, pero eso no le impedía revocar ese proveído, para en su lugar declarar la nulidad del trámite, porque la parte incidentante también interpuso recursos y tenía toda la legitimidad para esos efectos.

6. De modo que sin más disquisiciones, el auto objeto de descontento será confirmado. La parte apelante será condenada en costas (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103030-2010-00476-06 (Exp. 5566)
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Gerardo Jesús Andrade Bolaños
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia contra Gerardo Jesús Andrade Bolaños.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primer grado rechazó de plano la nulidad solicitada por la parte demandada, por estimar que las causales y argumentos invocados no están previstos en el art. 133 del CGP, y conforme al numeral 1° del art. 136 ibidem, la solicitante ha actuado sin proponerla, “*motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada*” (Pág. 37 del archivo *01CopiaCuadernoNulidad.pdf*, carpeta 17CuadernoDieciocho).

2. Inconforme la parte demandada formuló recursos de reposición y en subsidio apelación (Págs. 39 y 40, *01CopiaCuadernoNulidad.pdf*), en los cuales alegó, en síntesis, que el auto de 10 de julio de 2017 es ilegal, porque aceptó la cesión del BBVA al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, sin ver que fue suplantado el presidente y representante legal del banco en esa época, ya que hasta marzo de 2020 fue Oscar Cabrera Izquierdo, como consta en los



certificados de la Superintendencia Financiera, además, el citado fondo “*se encontraba cancelado desde hacía dos (2) años como lo afirma Alianza Fiduciaria creadora del fondo y lo reafirma la Dian, en certificados que reposan en el expediente*”.

Así, consideró clara la indebida representación de una de las partes, que es causa de nulidad, y agregó que se han presentado muchos errores y “*faltas gravísimas*” que hacen nulo “*lo actuado*”, más que se adelantó la ejecución cuando dos de los pagarés estaban cancelados.

3. El *a quo* mantuvo la providencia impugnada, para lo cual anotó que se resolverá la petición aunque observa que el apoderado alegó lo mismo que en ocasión anterior, porque modificó unos argumentos. Explicó que el rechazo porque los hechos no configuran ningún vicio procesal y, “*en todo caso, el recurrente ha actuado activamente en el proceso, de modo que, en el hipotético caso en que se encuentre estructurada la causal de nulidad invocada y estuviera legitimado para proponerla, la misma estaría saneada*” (Págs. 43 a 45 del archivo *01CopiaCuadernoNulidad.pdf*, carpeta *17CuadernoDieciocho*).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del CGP, la parte que solicite una nulidad “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”; según el inciso 2° *ibidem*, no puede alegarla “*quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, a la par que el inciso 3° es perentorio en que la invalidez “*por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”.

Reglas que armonizan con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella “*que se funde en causal distinta de las*



determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Se resaltó).

2. Examinado el recurso de apelación, los fundamentos de la solicitud de nulidad, en realidad, son los mismos de la petición que en precedente oportunidad estudió esta Corporación, esto es, una indebida representación de la parte demandante, para lo cual carece de legitimación el recurrente, cual se anotó en esa ocasión.

3. Como el citado inciso 3° del art. 135 del CGP dispone que la *“nulidad por indebida representación... solo podrá ser alegada por la persona afectada”*, el reclamo solo podría ser invocado por la última. Y cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *“no hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca”* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509). Así, *“la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, «no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios»* (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180)” (SC820-2020 de 12 de marzo de 2020).

Si se permitiera alegar la indebida representación por otra parte, ésta obtendría un provecho indebido del supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal, pues *“en línea de principio, «a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[.] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado* (Sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)” (SC, 13 dic. 2001, exp. n.º revisión 0160)” (SC280-2018 de 20 de febrero de 2018).

4. Aunado a lo anterior, el rechazo de la nulidad es adecuado porque la eventual irregularidad debe considerarse superada, según los nums. 1º



y 3° del artículo 136 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se estima saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” o “cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”.

No se olvide que las nulidades procesales surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben aplicarse restrictivamente y entenderse superadas o saneadas siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación.

5. En conclusión, hay lugar a confirmar el auto recurrido, con la consecuente condena en costas (art. 365, num. 1°, del CGP).

Ahora, dado que son prácticamente iguales las solicitudes de nulidad actual y anterior, se invita al apoderado que conduzca su actuación de defensa sin actuaciones o peticiones que impliquen dilaciones.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración se fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103030-2021-00099-02
Demandantes: Blanca Oliva Jiménez Ortiz
Demandados: Miguel Santiago Luna Stella y otras
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese lo pertinente en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Blanca Oliva Jiménez Ortiz contra Miguel Santiago Luna Stella, Martha Cecilia Gómez Montoya y Olga Margarita Montoya de Gómez.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado el *a quo* decretó las siguientes pruebas: (i) documentos aportados con la demanda y en el escrito que describió el traslado de las excepciones, (ii) interrogatorio a ambas partes, (iii) declaración de la demandante, y (iv) testimonio de Carlos Julio Chauta Bernal; sin embargo, denegó la solicitud de las demandadas alusiva de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, tendiente a obtener copia del proceso penal que cursa contra la demandante por estafa y fraude procesal, porque omitieron acreditar que durante el traslado de la demanda hicieron petición a esa autoridad para tal propósito, según el art. 173 del CGP (pdf 15 del cuad. ppal.).
2. Inconforme con esas decisiones, la parte demandada formuló recursos de reposición y en subsidio apelación (pdf 16 ídem), por estos aspectos: (i) la solicitud de declaración de la propia parte es inviable,



porque no fue querer del legislador que el apoderado formule preguntas ilimitadas a su poderdante, en cuanto que implicaría permitir que confeccione su propia prueba; (ii) la petición del testimonio no cumplió a cabalidad los requisitos previstos en el art. 212 del CGP, en la medida en que la solicitante omitió enunciar los hechos que pretende demostrar, aunado a que luce impertinente e “*inútil*” escuchar al referido testigo al tamiz de las pretensiones de la demanda; y (iii) en el ruego de oficiar a la Fiscalía se encuentran las razones que justifican ese medio probatorio, acorde con la parte final del inciso 2° del art. 173 del CGP. Agregó que luego de contestada la demanda se suscitó cambio de radicación del proceso penal, el cual quedó actualmente en la Fiscalía 237 Seccional de Bogotá, Unidad de Delitos contra la Fe y el Patrimonio Económico, a la que ya presentó petición de copias y el oficio del juez civil deberá ser redireccionado a esa fiscalía.

3. La juez *a quo* mantuvo las decisiones precitadas. Citó doctrina explicativa de como la declaración de parte “*es un medio de convicción previsto en el ordenamiento procesal vigente*”; especificó que decretó el testimonio del señor Chauta porque la solicitud de la demandante cumple los presupuestos del art. 212 del CGP; determinó que la negativa de oficiar a la Fiscalía para obtener copias del proceso penal, obedeció a que la parte interesada no acreditó de manera sumaria que antes intentó obtener esos documentos directamente ante esa autoridad judicial, gestión que realizó luego de proferido el auto censurado (pdf 25 del cuad. ppal.).

4. En escrito adicional la apelante complementó los reparos planteados en la sustentación del recurso (pdf 28 del cuad. ppal.), en el cual sostuvo que su inconformidad no está dirigida contra el decreto de practicar la declaración de la demandante, sino a la posibilidad de que la juez permita que el apoderado interroge a su propio poderdante sin límite de preguntas. Insistió en que la solicitud del testimonio no se ajusta al artículo 212 del CGP a más de ser prueba impertinente e “*inútil*”.

Respecto a la negativa de oficiar a la fiscalía, alegó que si bien el juzgado estimó que no se cumplió con la parte final del inciso 2° del



art. 173 del CGP, es “*plausible dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 167 ibidem*” (pdf 28 ídem).

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, se advierte de entrada que el mismo comprende dos aspectos que se tratarán de distinta manera: de un lado, brota la confirmación de la negativa de oficiar a la fiscalía para obtener copias del proceso penal, aunque con las precisiones que se harán, y del otro, respecto de la inconformidad frente a las pruebas de declaración de la parte demandante y el testimonio del señor Chauta, se declarará inadmisibile el recurso de apelación, de atender que la decisión que decreta prueba no es susceptible de ese remedio procesal, previsto únicamente para su negativa (art. 321-3 del CGP).

2. Para comenzar con lo primero, como tiene sentado el Tribunal¹, debe reiterarse el precedente en cuanto a que conforme a las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, entre los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, están la conducencia, la pertinencia y la utilidad, so pena de ser rechazadas (art. 168 del CGP).

El primero de esos requerimientos –de la conducencia–, permite establecer que el medio probatorio esté legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con esa prueba. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que, por consiguiente, son el objeto o tema de prueba de la controversia (*thema probandum*).

¹ Entre otros, autos de: 8 de noviembre de 2007, Rad. 110013103013-2005-00443-02; 15 de septiembre de 2015, Rad. 110013199001-2014-02034-01, 8 de marzo de 2019, Rad. 110013103010-2016-00646-01; 4 de marzo de 2020, Rad. 110013103033-2018-00283-01, Ejecutivo hipotecario de Gloria Mercedes Castro González vs. María Constanza Rodríguez de Clavijo; 23 de marzo de 2022, Rad. 110013103033-2018-00492-01, verbal de Dorotea Laserna Jaramillo vs. María Catalina Laserna Jaramillo.



Finalmente, la utilidad del elemento demostrativo significa que el mismo preste algún beneficio en el proceso para formar la convicción del juez, regla a cuyo propósito son superfluas las pruebas que busquen demostrar un hecho que está probado de manera adecuada en el proceso, o las que apunten a probar hechos contrarios a una presunción de derecho (*jure et de jure*), entre otras cosas.

Adicionalmente, respecto de esta especie de litis, debe anotarse que como parte de los principios de legalidad y oportunidad de las pruebas, las decisiones judiciales deben “*fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*” (art. 164 del CGP), y que para que sean apreciadas las pruebas, “*deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*” (art. 173, inc. 1°).

3. Dentro de esas premisas, fue bien rehusada la prueba de pedir copia de la actuación penal contra la demandante por estafa y fraude procesal, mediante oficio a la Fiscalía, pues olvidó la parte recurrente que en el proceso civil actual, las partes tienen la carga de aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y que les está vedado invocar la práctica o diligenciamiento de las que pudieron obtener directamente o mediante el derecho de petición, de tal manera que solamente es factible el decreto probatorio por el juez, cuando aquellas no pudieron obtener los respectivos medios de convicción.

Justamente, entre los deberes y responsabilidades que el legislador le otorgó a las partes y a sus apoderados, se encuentra: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78-10 del CGP); regla reiterada en el inciso 2° del artículo 173, bajo cuyo texto “[*e*]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.



Ese dispositivo legal propende por un proceso más rápido y eficiente, con base en una responsabilidad compartida de las partes para la construcción de la premisa fáctica de las decisiones que habrá de tomar el juez, de ahí que le sea restringido hacer gestiones tendientes a incorporar las pruebas, salvo casos excepcionales, verbigracia, obstáculos insalvables para las partes.

Faceta esta última que no muestra en modo alguno el presente asunto, porque quedó carente de demostración que la petición se hubiese intentado previamente, dado que la parte demandada solo afirmó que las copias no las pudo conseguir directamente debido al Covid-19, el proceso penal está al despacho para “*adoptar decisiones pertinentes*” y la “*información tiene reserva y solo es procedente obtenerla a través de autoridad judicial*” (folio 23 del pdf 07, cuad. ppal.); inclusive, fue posterior al auto de 14 de febrero de 2022, denegatorio de esa prueba, que la interesada realizó por primera vez la correspondiente solicitud a la fiscalía competente el 17 de ese mismo mes (folios 4 a 6 del pdf 16 ib.), en la medida en que no allegó comprobante de que con antelación hubiese adelantado actuación alguna concerniente a ese trámite.

4. Con todo, aun de aceptarse aquellas excusas como la imposibilidad de los demandados en aportar copias de la citada actuación penal, la realidad es que en el caso concreto la prueba en mención es impertinente, de atender que los hechos materia de este debate, se enfocaron en que los demandados incumplieron la orden judicial de restituir la casa de propiedad de la demandante en los términos de la sentencia de 3 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso reivindicatorio surtido entre las mismas partes, aunado a que prolongaron su estadía en el predio por algo más de tres años, motivo por el que la actora les reclama cánones de arriendo causados por ese lapso de tiempo, junto con otros valores relacionados con cuotas de administración, intereses de mora, servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, aseo y gas.

De esa manera, las investigaciones penales por estafa en relación con el contrato de compraventa por el cual los codemandados Miguel



Santiago Luna Stella y Olga Margarita Montoya de Gómez habían adquirido aquél inmueble, y el supuesto fraude procesal suscitado en otras controversias judiciales, no muestran pertinencia para esclarecer los hechos que son tema de este proceso, aunado a que en la eventualidad de que la autoridad penal profiera una decisión que pudiera incidir en alguna medida en el litigio, su cumplimiento y ejecución debe surtir conforme a la normatividad procesal aplicable, mas no como una prueba que deba ser valorada para proferir sentencia en lo que concierne a este asunto.

Tampoco es viable decretar esa prueba de oficio como se sugiere en el escrito adicional que complementó los reparos de apelación (pdf 28 del cuad. ppal.), puesto que esa facultad del juez no es ilimitada, ni puede suplir la falta de diligencia de las partes en desmedro del equilibrio judicial que debe imperar en los litigios (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01, SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01).

Así, incumbe a las partes la carga probatoria, “*motivo por el cual se ha sostenido que ‘la absoluta orfandad demostrativa... impide hacer interactuar los elementos de cada uno de los principios dispositivo e inquisitivo, pues en tal caso no habría lugar a formar conciencia en procura de adquirir el grado de convicción necesario para sentenciar...’ (CSJ. SC. 9. Jun. 2015. Rad. 2007-00082-01)” (SC8456-2016 de 24 de junio de 2016, Rad. n° 20001-31-03-001-2007-00071-01).*

5. En lo tocante al segundo punto de inconformidad, alusivo a la declaración de la demandante y el testimonio de Carlos Julio Chauta Bernal, trátase de determinaciones no susceptibles del recurso de apelación, porque no se encuentran enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Cumple recordar que el artículo 321 *ejusdem* consagra un listado expreso de los autos susceptibles de ese medio impugnativo, que no admite ninguna extensión, y contempla como apelable únicamente el



auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, mas no el decreto de pruebas.

Así las cosas, de acuerdo con los arts. 325 y 326 del CGP, se declarará inadmisibile el recurso por esos aspectos que, insístese, son inapelables.

6. Acorde con lo discurrido, se confirmará la decisión alusiva a denegar la solicitud de oficiar a la fiscalía, aunque por las razones aquí esbozadas; y se declarará inadmisibile la apelación respecto al decreto de pruebas concernientes a la declaración de la parte demandante y el testimonio del señor Chauta.

Y no habrá condena en costas porque de todas maneras se hicieron unas precisiones en los temas decididos en la providencia recurrida, que así no ha sido confirmada integralmente.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas, en cuanto a la denegación de oficiar a la fiscalía para obtener copias de proceso penal, prueba solicitada por la parte demandada.

Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la declaración de la parte demandante y un testimonio.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103031 2019 00849 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022¹, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ 50Sentencia

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a229a7f282eeff62415f03f6472dd9b6cf6290f343bdc63cf1c51e006091e7d**

Documento generado en 16/01/2023 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103034-2018-00252-02
Demandante: Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda.
Demandado: PDVSA S.A. Sucursal Colombia
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el promotor de la persona jurídica demandada informó que la Superintendencia de Sociedades, en auto de 17 de noviembre de 2022, publicada mediante aviso fijado de 13 a 19 de diciembre de 2022, admitió a dicha sociedad en “*proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006...*”, y que en el numeral 8, ordinal 2, ordenó comunicar a todos los jueces y demás autoridades jurisdiccionales, fiduciarias y demás entidades pertinentes, la iniciación del trámite de reorganización, además de la obligación de remitir a esa superintendencia “*todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006*”¹, entre otras cosas, se ordenará la remisión inmediata de este expediente a esa entidad.

Es pertinente anotar que se dispondrá la remisión de esta actuación ejecutiva, con la precisión de que fue proferida sentencia de primera instancia el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado 34 Civil del Circuito y apelada por la ejecutada, recurso admitido por el Tribunal el

¹ Folio 11 del pdf 08, cuaderno del Tribunal.



17 de noviembre de 2022 y que fue sustentado por el apelante el 29 del mismo mes, sin que se haya proferido sentencia de segunda instancia.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, resuelve:

Ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización de PDVSA Gas S.A., sucursal Colombia.

Ofíciense al juzgado de origen con esta providencia y líbrese las demás comunicaciones que sean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is placed over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL